



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 646-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1298-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 08 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 08 de junio de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 7 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haber sido emitidas en vulneración al principio de tipicidad, así como su medida correctiva detallada en el cuadro 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la SFEM emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

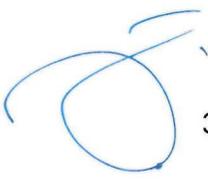
Lima, 16 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, Yanacocha) es titular de la unidad minera Chaupiloma Sur, la cual está ubicada en el distrito de Yanacocha, provincia y departamento de Cajamarca.
2. Yanacocha cuenta con los instrumentos de gestión ambiental siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

- a) Estudio de Impacto Ambiental Ampliación del Proyecto Carachugo (en Adelante, EIA del Proyecto Carachugo), se aprobó mediante Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM del 28 de junio de 2005.
- b) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en Adelante, EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste), se aprobó mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 04 de septiembre de 2006, el cual cuenta con dos actualizaciones, conforme se detalla a continuación:
- Con la Resolución Directoral N° 240-2010-MEM/AAM del 26 de julio de 2010, se aprobó la Primera Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, I Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste).
 - Mediante la Resolución Directoral N° 256-2013-MEM-AAM del 17 de julio de 2013, se aprobó la Segunda Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, II Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste).
- c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la mina Yanacocha – Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles (en Adelante, Plan Integral para la Implementación de LMP), aprobado mediante Resolución Directoral N° 343-2014-MEM/DGAAM del 07 de julio de 2014, sustentada en el Informe N° 733-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/E del 30 de junio de 2014.



3. Del 9 al 18 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Chaupiloma Sur (en adelante, Supervisión Regular 2014), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Yanacocha, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 483-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión I)² y el Informe de Supervisión N° 824-2016-OEFA/DS-MIN del 06 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión II)³. Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2475-2016-OEFA/DS⁴ (ITA).



4. Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha mediante la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁵ del 22 de enero de 2018.



² Folio 33 al 51.

³ Folio 87 al 102.

⁴ Folios 1 al 31.



⁵ Folios 35 al 37.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por Yanacocha el 20 de febrero de 2018⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0586-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 30 de mayo de 2018⁸.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI⁹ del 08 de junio de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha¹⁰ por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1¹¹:

⁶ Folios 156 al 187.

⁷ Folios 196 al 219.

⁸ Folios 229 al 244.

⁹ Folios 273 al 296.

¹⁰ Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en cuadro siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas Conductas Infractoras	
N°	Hecho imputado
1	Yanacocha no bombeó el agua de los tajos Yanacocha Norte para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).
2	Yanacocha no bombeó el agua de escorrentía y filtraciones colectadas en el tajo Chaquicocha hacia una planta de tratamiento de agua ácida, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 5).
3	Yanacocha efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149N y 776553E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121N y 776365E), que incumplían los límites máximos permisibles. (conducta infractora N° 7).

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Yanacocha no bombeó el agua del tajo Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por N° 016-93-EM ¹² (en adelante, RPAAMM)	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹³ (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Yanacocha no ejecutó el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado con	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

¹² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
---	------------------------	--------------------------------	----------------------	-------------------

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	hidrocarburos en la zona ubicada entre las pozas Margot 2 y Margot 3, en el área próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, en áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de la Quinoa, y en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		
3	Yanacocha no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Yanacocha no realizó el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	Yanacocha no reparó la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
7	Yanacocha efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149N y 776553E) y del botadero	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

		LA INFRACCIÓN		
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT.

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	San José (coordenadas UTM WGS84 9225121N y 776365E).		
8	Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir el contacto directo de agua ácida con el suelo en las siguientes zonas: (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo la Quinua; (ii) en la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brigida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino; (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte; (iv) en el canal donde descarga la poza previa cajamarquina; y, (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha.	Artículo 5º del RPAAMM ¹⁵	Numeral 1.3. del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁶ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
9	Yanacocha no acondicionó los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en las siguientes zonas: (i) al costado de la trampa de	Artículos 25º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-	Sub numeral 7.2.16, del numeral 7.2 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación,

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
	1.3. No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5º del RPAAMM Artículo 74º de la LGA.	Hasta 10000 UIT	MUY GAVE

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; (ii) en áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca.	2004-PCM (en adelante, RLGRS) ¹⁷ .	Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones) ¹⁸ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en relación a la medida correctiva, la primera instancia dispuso lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento de las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos sólidos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS		
7.2	OBLIGACIONES ESPECIFICAS DESDE LA GENERACION HASTA LA DISPOSICION FINAL		
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer de los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Grave Hasta 3000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7	Yanacocha efectuó descargas provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149N y 776553E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121N y 776365E), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Yanacocha deberá realizar lo siguiente respecto de las aguas de filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José: (i) captar las aguas de filtración, (ii) tratarlas en una planta de tratamiento autorizado en su instrumento ambiental; y (iii) recircularlo y/o verterlos en los puntos de vertimiento autorizados en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Yanacocha deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallando el cumplimiento de la obligación, para lo cual deberá de adjuntar, fotografías y planos, con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. La Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

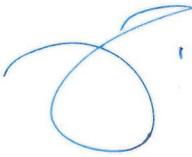
Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI señaló que a través del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, el administrado se comprometió a bombear el agua subterránea de los tajos Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en una planta de neutralización.
- (ii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur se verificó que la bomba de las cinco (5) bombas de los pozos de agua subterránea del tajo Yanacocha Sur se encontraban inoperativas, motivo por el cual dichas aguas no eran derivadas a la planta de neutralización para su tratamiento. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el ITA.
- (iii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no bombear el agua de los tajos La Quinoa, Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) En relación a lo argumentado por Yanacocha referido a que, en los últimos tres años no ha realizado el bombeo de las aguas de los cinco (5) pozos del tajo Yanacocha Sur, debido a que existe un estudio hidrogeológico que demuestra que la napa freática es direccionada hacia el tajo Chaquicocha, donde el dewatering es continuo para su tratamiento en la planta de

tratamiento de aguas acidas Este, para demostrarlo presentó el Memo HG 01-2018 "Comportamiento Hidrogeológico Yanacocha Sur – Chaquicocha". La DFAI señaló lo siguiente:

- (v) En el Plan Integral para la Implementación de LMP no existe información respecto a que el tajo Yanacocha Sur se encuentra interconectado con el tajo Chaquicocha.
- (vi) El Memo HG 01-2018 "Comportamiento Hidrogeológico Yanacocha Sur – Chaquicocha" no contiene modelo hidrogeológico, mapa litológico o mapa de isopiezas, que permitan corroborar que las aguas subterráneas del tajo Yanacocha Sur estén siendo direccionados al tajo Chaquicocha.
- (vii) No existe evidencia que las aguas de escorrentía y filtraciones en el tajo Yanacocha Sur se encuentren empozadas sobre suelo sin revestimiento, de tal manera que estas se filtren hacia la napa freática, recargándola y alterando la calidad de las aguas subterráneas.
- (viii) En ese sentido, la primera instancia desestimó lo argumentado por el administrado en este extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- 
- (ix) La DFAI señaló que a través del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste y la I Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, el administrado se comprometió a ejecutar un procedimiento de limpieza y remoción del suelo contaminado con hidrocarburos para depositarlo en una cancha de volatilización.
 - (x) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur se verificó que Yanacocha no ejecutó la limpieza y remoción del suelo contaminado con hidrocarburos para depositarlo en una cancha de volatilización, conforme se contempló en el EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste y la I Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, toda vez que se observó el derrame de hidrocarburos en las áreas ubicadas: (i) cerca a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, (ii) adyacentes a la trampa de grasa de la zona de almacenamiento de combustible de la Quinua; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico "Los Ángeles". Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el ITA.
 - (xi) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no ejecutar el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado con hidrocarburos en el área próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, en las áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinua, y en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (xii) En relación a lo argumentado por Yanacocha, referido a que en su oportunidad realizó la limpieza de las áreas impactadas y que actualmente
- 
- 
- 

se encuentran sin presencia de hidrocarburo, la DFAI señaló que el administrado no ha negado la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar las acciones que realizó posterior a la Supervisión Regular 2014; por lo que dichas acciones no desvirtúan su responsabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (xiii) La DFAI señaló que a través del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento permanente de las estructuras hidráulicas implementadas en la unidad minera "Chaupiloma Sur" las mismas que incluyen a las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca.
- (xiv) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur, se verificó que la poza de sedimentación de la zona Rosa Loca ubicada en el límite de los tajos La Quinua y Yanacocha, se encontraba colmatada de sedimentos. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el ITA.
- (xv) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xvi) En relación a lo argumentado por Yanacocha, referido a que realizó el mantenimiento de la poza de la zona Rosa Loca, la DFAI señaló que dicha acción se realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014; por lo que no desvirtúan su responsabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (xvii) La DFAI señaló que a través del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento de los canales de derivación ubicados aguas arriba de las instalaciones mineras.
- (xviii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur se verificó que la geomembrana del canal de interceptación de agua superficial de lado oeste del tajo La Quinua se encontraba perforada y rasgada por falta de mantenimiento. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el ITA.
- (xix) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no realizar el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xx) La DFAI señaló que el administrado no ha negado la comisión de la conducta infractora, toda vez que señaló que reemplazó la geomembrana por una de concreto. En tal sentido, siendo que esta acción se realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, no desvirtúa su responsabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 6

- (xxi) La DFAI señaló que a través del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, el administrado se comprometió a reparar las averías presentadas en la geomembrana del canal que transporta la solución lixiviada que no es colectada por el sistema de colección.
- (xxii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur se verificó que diversas zonas de la geomembrana del canal sobre la cual se encuentran las líneas de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui se encontraban perforadas. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el ITA.
- (xxiii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no reparar la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxiv) La DFAI señaló que el administrado no ha negado la comisión de la conducta infractora, toda vez que señaló que reparó la geomembrana en los canales de la línea de conducción de solución en Yanacocha y Maqui Maqui. En tal sentido, siendo que esta acción se realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, no desvirtúa su responsabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 7

- (xxv) La DFAI señaló que a través del Plan Integral para la Implementación de LMP, se autorizó al administrado a implementar doce (12) puntos de muestreo de efluentes industriales en determinadas coordenadas.
- (xxvi) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur, se verificó que Yanacocha vierte los efluentes provenientes de las filtraciones de los Botaderos Rosita y San José, los cuales no se encuentran aprobados en el Plan Integral para la Implementación de LMP; este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el ITA.
- (xxvii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por efectuar descargas provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149N y 776553E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121N y 776365E), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxviii) La DFAI ordenó como medida correctiva a Yanacocha realizar lo siguiente: (i) captar las aguas de filtración, (ii) tratarlas en una planta de tratamiento autorizado en su instrumento ambiental; y (iii) recircularlo y/o verterlos en los puntos de vertimiento autorizados en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la conducta infractora N° 8

- (xxix) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur se verificó el contacto directo de agua ácida con el suelo en las siguientes zonas: (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicada en el tajo "La Quinua", (ii) en la poza denominada "Con Lodós" (antigua poza brigida), ubicada en el tajo "La Quinua" y al costado de la poza "Chino", (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte, (iv) en el canal donde descarga la poza previa Cajamarquina; y (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte "Chaquicocha".
- (xxx) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el contacto directo de agua ácida con el suelo de las citadas zonas.
- (xxxii) En relación a lo argumentado por Yanacocha referido a que, ha realizado las acciones adoptadas para corregir el hecho imputado, para demostrarlo presentó fotografías; la DFAI señaló lo siguiente:
- En las fotografías no se aprecia: (i) el cambio de la geomembrana perforada, así como tampoco permite apreciar que el agua ácida no se esté infiltrando en el suelo, (ii) que la zona mostrada corresponda al área donde se ubica la poza Brígida, (iii) si corresponde a la poza de colección de agua ácida, (iv) si la cuneta se encuentra revestida con geomembrana, y (v) que el agua ácida ya no discurre sobre la cuneta ni sobre la vía de acceso
 - No existe medio probatorio que acredite que revistió el canal de descarga de la poza previa
- (xxxii) En atención a lo anterior, el órgano de primera instancia desestimó lo argumentado por el administrado en este extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 9

- (xxxiii) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la unidad minera Chaupiloma Sur se verificó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las siguientes zonas: (i) al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; (ii) en áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca.
- (xxxiv) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no haber realizado un manejo adecuado de los residuos peligrosos, dado que dispuso inadecuadamente sus residuos en diversas áreas de la unidad minera Chaupiloma Sur.
- (xxxv) La DFAI señaló que el administrado no ha negado la comisión de la conducta infractora, toda vez que señaló que procedió a limpiar las zonas donde se detectaron los hallazgos, encontrándose actualmente libres de residuos peligrosos. En tal sentido, siendo que esta acción se realizó con

posterioridad a la Supervisión Regular 2014, no desvirtúa su responsabilidad.

9. El 28 de junio de 2018, Yanacocha interpuso un recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9

- a) Se ha producido la causal eximente de responsabilidad por cuanto ha corregido las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9, lo cual ha sido verificado por la DFAI —conforme se señaló en los considerandos 142, 143, 144, 150, 155, 160, 164, 180, 186, 190, 193, 196 y 200 de la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI— por lo que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- b) Asimismo, señaló que es carga de la administración probar que Yanacocha no habría corregido las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- c) En tal sentido, alegó que debido a que la DFAI no cuenta con pruebas que permitan acreditar que Yanacocha no subsanó las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe presumir que ha actuado apegado a sus deberes en virtud al principio de presunción de licitud.
- d) Finalmente, precisó que en casos similares la DFAI ha realizado actuaciones probatorias para acreditar que el administrado implementó medidas correctivas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como el resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre de 2017, recaída en el Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS que en sus considerandos 39 y 40, señala lo siguiente:
39. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora alegada por Chinalco en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción señaló que las medidas correctivas fueron adoptadas en un momento posterior al inicio del presente PAS, puesto que fueron acreditadas a través del Escrito de Descargos N° 1.
40. No obstante lo anterior, de la imagen extraída de Google Earth de fecha 8 de junio de 2014, se aprecia que el área en la que se detectó el presente hallazgo se encuentra totalmente limpia, sin la presencia de la poza de sedimentación detectada en la Supervisión Regular 2013. La imagen de Google Earth se muestra a continuación.

¹⁹

Folios 309 a 320.

Respecto a la conducta infractora N° 7

- e) La conducta infractora N° 7 no se subsume en el artículo 6° del RPAAMM, por cuanto esta disposición regula la obligación general de mantener programas de prevención y control para evaluar los impactos sobre el medio ambiente como producto de las actividades mineras y no respecto al incumplimiento de un compromiso asumido en un estudio ambiental. Por tanto, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado en virtud al principio de legalidad y tipicidad.
- f) El administrado menciona que los puntos de descarga de efluente proveniente del botadero Rosita que se dirige hacia la laguna San José 1, ha sido debidamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- g) En esa línea, Yanacocha señala que mediante la Resolución Administrativa N° 370-2006-GR-CAJ/DRA-ATDRC del 6 de setiembre de 2016, se autorizó que la laguna San José 1 capte las aguas de contacto del botadero Rosita.
- h) Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado reitera que las descargas de efluentes fueron realizadas de acuerdo a lo autorizado por las disposiciones en materia de aguas, por lo que a su criterio no resulta imputable responsabilidad por la conducta infractora N° 7, puesto que no es una conducta típica, en consecuencia, no es una conducta sancionable por la autoridad ambiental.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico

²⁰ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

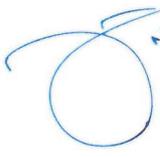
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto



c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



²² Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



²⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interprete.. de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si Yanacocha subsanó voluntariamente las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - (ii) Determinar si durante el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios legalidad y tipicidad, respecto a la conducta infractora referida a que Yanacocha efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental provenientes de las filtraciones del botadero Rosita y del botadero San José. (conducta infractora N° 7)

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Determinar si Yanacocha subsanó voluntariamente las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁸, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho

38

LEY N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

39

LEY N° 27446

Artículo 3°. - Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

29. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁴⁰.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴¹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

V.1.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

32. De la revisión del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia que Yanacocha asumió el siguiente compromiso⁴²:

6.0 Plan de Gestión

(...)

6.4.4.3 Calidad del agua superficial y subterránea

(...)

Medidas de Mitigación Propuestas para Los Tajos La Quinoa 1, 2, 3 y Tajo Yanacocha

(...)

Bombeo de agua superficial de los Tajos

(...)

Por consiguiente, como medida de mitigación, minera Yanacocha ha considerado continuar con el bombeo de los tajos y el tratamiento de las aguas a perpetuidad. Es importante señalar que luego de la neutralización, el agua será descargada en las

⁴⁰ Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁴¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁴² Anexo VII del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del disco compacto obrante en el folio 32.

cuencas de origen. La calidad de agua a descargar cumplirá con los lineamientos del MEM y de la Ley General de Aguas – Clase III. (Subrayado agregado)

- 33: Asimismo, de la II Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia que Yanacocha asumió el siguiente compromiso⁴³:

7. Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.4.3.5 Nivel Freático

(...)

Impactos identificados

Tal como se ha identificado en el acápite 4.4.1.3.5., desde la etapa de construcción se ha previsto el bombeo de agua subterránea en el área del tajo propiamente dicho, lo que llevará a deprimir el nivel freático.

(...)

Y adicionalmente:

Neutralización de las aguas subterráneas bombeadas para deprimir el nivel freático y conducidas hacia la planta AWTP para su neutralización y la descarga de las aguas neutralizadas mediante el Sistema de Manejo de Agua Integrado. (...) (Subrayado agregado)

34. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a bombear el agua subterránea del Tajo Yanacocha Sur, lo que conllevará a deprimir la napa freática. Dicha agua deberá ser enviada a una planta de neutralización para su tratamiento y finalmente ser descargada en las cuencas de origen.

35. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁴⁴:

Hallazgo N° 15

Las cinco (05) bombas de los pozos de agua subterránea ubicados en el tajo Yanacocha Sur no están operativas por problemas de energía eléctrica, según lo manifestado por representantes del titular minero, por lo que dicha agua no se deriva a la planta de tratamiento.

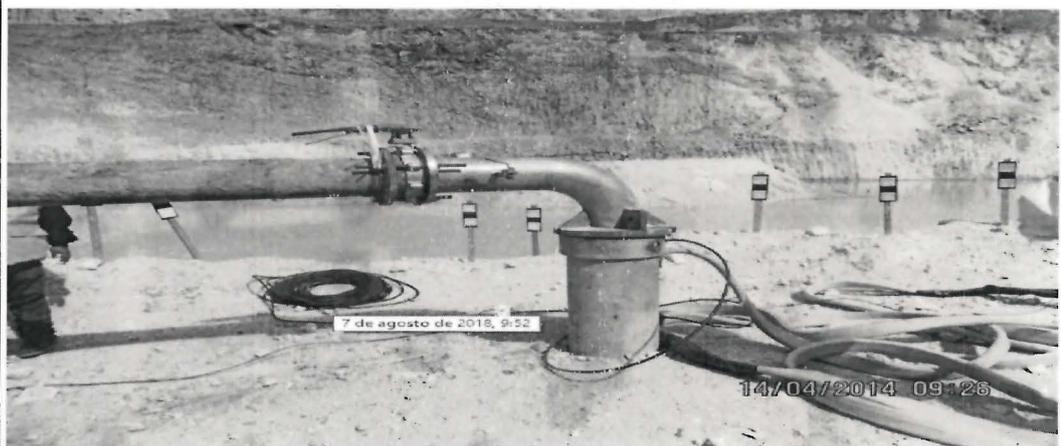
36. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

⁴³ Anexo VII del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del disco compacto obrante en el folio 32.

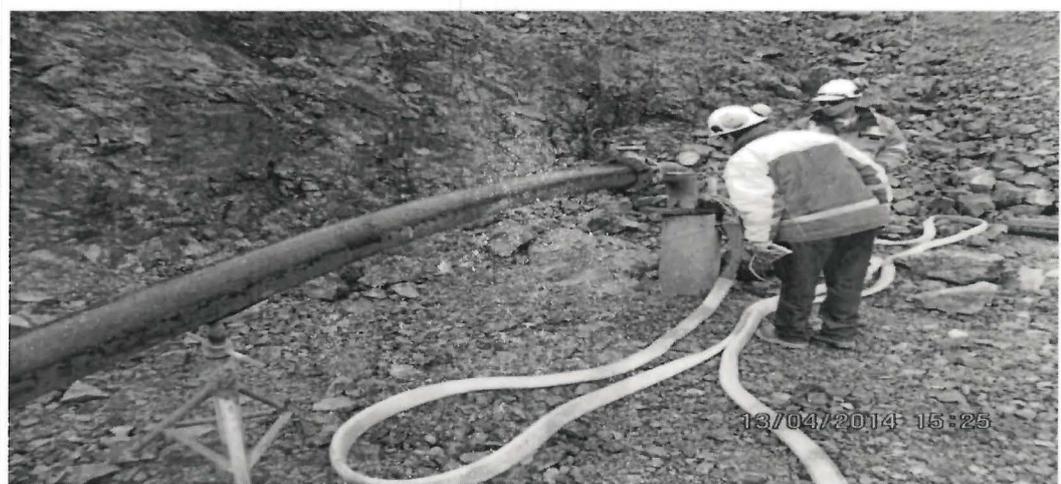
⁴⁴ Folio 40 (reverso).



Fotografía N° 69: Mantenimiento de la bomba del Pozo TOPW-06, motivo por el cual no se realizaba el bombeo.

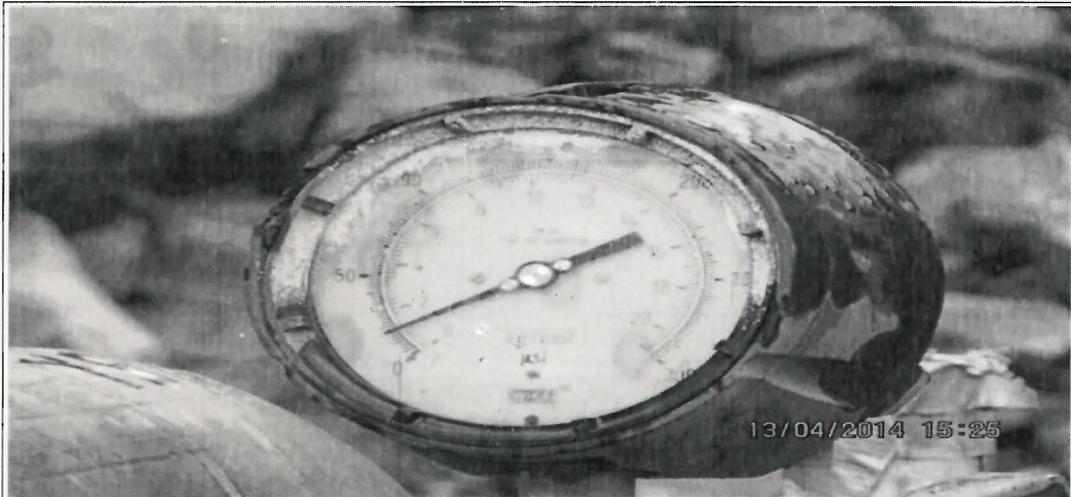


Fotografía N° 71: Pozo TOPW-06 en operación, el 9 de abril no estaba operativo debido a que la bomba estaba en mantenimiento.



Fotografía N° 130: Pozo de agua subterránea YSPW-07 ubicado dentro del tajo Yanacocha Sur. La bomba no se encontraba operativa.

Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large loop and several vertical strokes.



Fotografía N° 132: Manómetro el sistema de bombeo del pozo YSPW-07, registra una presión de 1 PSI por la columna de agua que se mantenía en la tubería. No se realizaba el bombeo de agua subterránea.



Fotografía N° 133: Pozo de agua subterránea YSPW-08 ubicado dentro del tajo Yanacocha Sur, el manómetro registra una presión de 0 PSI, no se realizaba el bombeo de agua subterránea.



Fotografía N° 135: Pozo de agua subterránea YSPW-09 ubicado dentro del tajo Yanacocha Sur. La bomba no se encontraba operativa.

Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large stylized 'E' and several vertical scribbles.



Fotografía N° 137: Pozo de agua subterránea YSPW-10 ubicado dentro del tajo Yanacocha Sur. La bomba no se encontraba operativa.



Fotografía N° 139: Pozo de agua subterránea YSPW-11 ubicado dentro del tajo Yanacocha Sur. La bomba no se encontraba operativa.

37. Conforme a lo señalado, se advierte que los equipos encargados de bombear el agua subterránea del Tajo Yanacocha Sur no se encontraban operativos. De tal modo, no estarían siendo bombeadas a la planta de tratamiento para su neutralización antes de ser vertidas al cuerpo de agua.
38. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que se constató que no bombeó el agua del tajo Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Respecto a la conducta infractora N° 2

39. De la revisión del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia que Yanacocha asumió el siguiente compromiso⁴⁵:

4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.4 Instalaciones auxiliares

(...)

4.4.10 Cancha de Volatilización

El proyecto utilizará la cancha de volatilización en la Quinoa para almacenar temporalmente tierras impregnadas con hidrocarburos hasta que éstas se recuperen de manera natural (volatilización). (...) Los suelos impregnados con hidrocarburos se depositan en las canchas para que se volatilice el hidrocarburo presente para luego acumular la tierra recuperada en un depósito de desmonte.

6.0 Plan de Gestión Ambiental

(...)

Tabla 6.1. Resumen de impactos potenciales y medidas de mitigación y rehabilitación

(...)

En el caso de vertido accidental de combustible, se aplicará un procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado para su disposición en lugares autorizados. (Subrayado agregado)

40. Asimismo, de la I Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia que Yanacocha asumió el siguiente compromiso⁴⁶:

6.0 Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

6.5 Programa de monitoreo de suelos

(...)

Monitoreo de Suelos Contaminados con Hidrocarburos en la Cancha de Volatilización Minera Yanacocha en todas sus unidades operativas ha implementado procedimientos operativos de manera que se reduce el riesgo de contaminar suelos con hidrocarburos. Sin embargo, si se produjera derrames accidentales los suelos contaminados serán evacuados a la cancha de volatilización para su recuperación. (Subrayado agregado)

41. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a limpiar o remover el suelo contaminado en caso de producirse un derrame de hidrocarburos, para luego depositar suelo en canchas de volatilización hasta que se recupere de manera natural y finalmente disponer la tierra recuperada en un depósito de desmonte.

42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión I, se verificó lo siguiente⁴⁷:

⁴⁵ Anexo VII del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del disco compacto obrante en el folio 32.

⁴⁶ Anexo VII del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del disco compacto obrante en el folio 32.

⁴⁷ Folio 47, 48 y 50 (reverso).

Hallazgo N° 31:

Próximo a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha se ha observado hidrocarburos sobre el suelo por los derrames que se han producido, el cual no ha sido retirado para su tratamiento.

Hallazgo N° 34:

En áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustible de la Quinua se ha observado presencia de hidrocarburos sobre el suelo, debido al rebalse de agua de hidrocarburos que se ha producido en la caja de paso de la mencionada trampa.

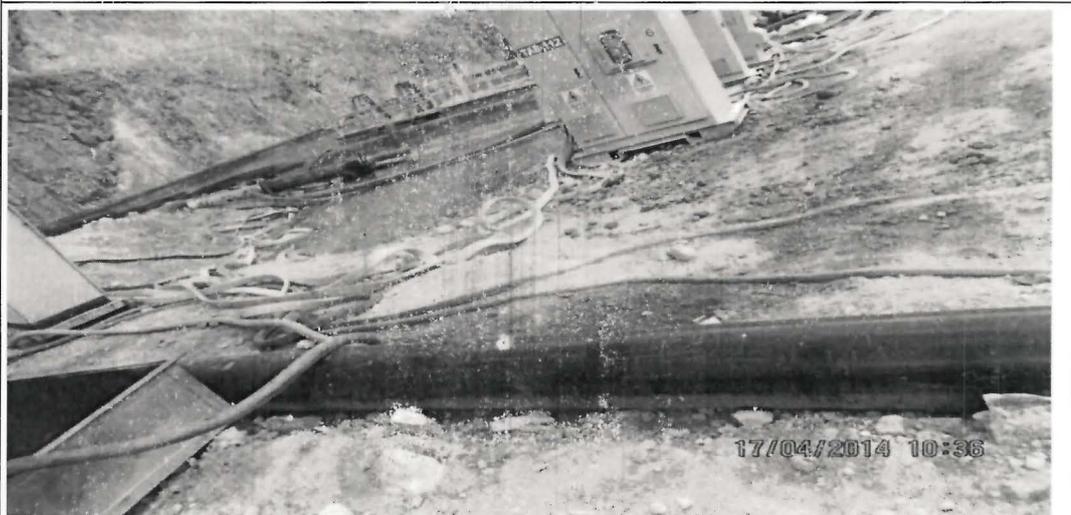
Hallazgo N° 40:

En el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles se ha observado hidrocarburos sobre el suelo debido a las fugas que se producen en los equipos.

43. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 169: Hidrocarburos sobre el suelo ubicado próximo a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha.



Fotografía N° 170: Hidrocarburos sobre el suelo ubicado próximo a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha.



Fotografía N° 781: Trampa separadora de grasa ubicada adyacente de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinua.



Fotografía N° 783: Caja de paso donde se ha producido el rebalse de agua con hidrocarburos |



Fotografía N° 784: Suelo con presencia de hidrocarburos por donde ha discurrido el agua que rebalsó en la caja de paso.

Handwritten blue ink signatures and marks on the left margin of the page.



Fotografía N° 619: Hidrocarburos sobre el suelo en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles. 40]



Fotografía N° 620: Hidrocarburos sobre el suelo en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles. 40

44. Conforme a lo señalado, se advierte que Yanacocha no habría ejecutado el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado en caso de producirse un derrame de hidrocarburos, toda vez que se observó suelo impregnado con hidrocarburos en diversas zonas de la unidad minera Chaupiloma Sur, que no fue limpiado ni retirado hacia las canchas de volatilización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
45. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que se constató que no ejecutó el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado con hidrocarburos en el área próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, en las áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinoa, y en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.3 Respecto a la conducta infractora N° 3

46. De la revisión del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia que Yanacocha asumió el siguiente compromiso⁴⁸:

6.0 Plan de Gestión Ambiental

(...)

6.4 Plan de Manejo Ambiental del Proyecto

(...)

6.4.4.2 Sedimentos

(...)

Medidas de mitigación propuestas

(...) Este enfoque incluye la implementación de las Mejores Prácticas de Manejo (MPM) de control de la fuente, tales como canales de derivación de agua superficial, barreras de control de sedimentos y pozas de detención.

(...)

Asimismo, Minera Yanacocha mantendrá un programa de monitoreo y mantenimiento permanente de todas las estructuras de control a fin de garantizar que se minimicen la erosión de las áreas disturbadas y la emisión de sedimentos. (subrayado agregado)

47. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a implementar pozas de detención (pozas de sedimentación) para el control de sedimentos. Asimismo, se comprometió a contar con un programa de monitoreo y mantenimiento permanente de todas las estructuras de control a fin de garantizar que se minimice la emisión de sedimentos.

48. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente⁴⁹:

Hallazgo N° 24:

La poza de sedimentación ubicada en la zona denominada Rosa Loca, en el límite del tajo La Quinua con el tajo Yanacocha, se encuentra colmatada con sedimentos por falta de mantenimiento.

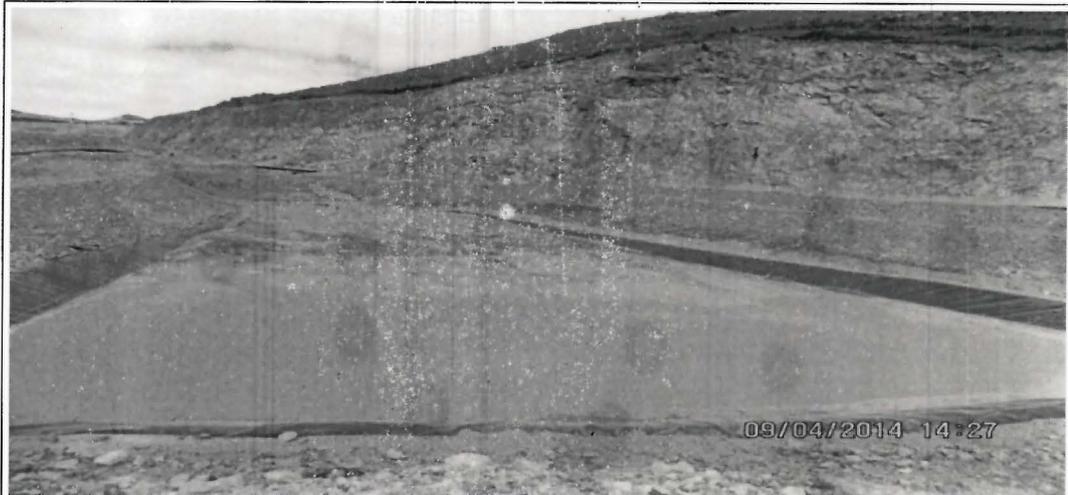
Hallazgo N° 25:

La poza de sedimentación que colecta el agua de escorrentía de los accesos de la zona Gabriela, ubicada próximo a la poza de sedimentación que se encuentra en el límite del tajo Quinua con el tajo Yanacocha, en la zona denominada Rosa Loca, se encuentra colmatada con sedimentos por falta de mantenimiento.

49. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

⁴⁸ Anexo VII del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del disco compacto obrante en el folio 32.

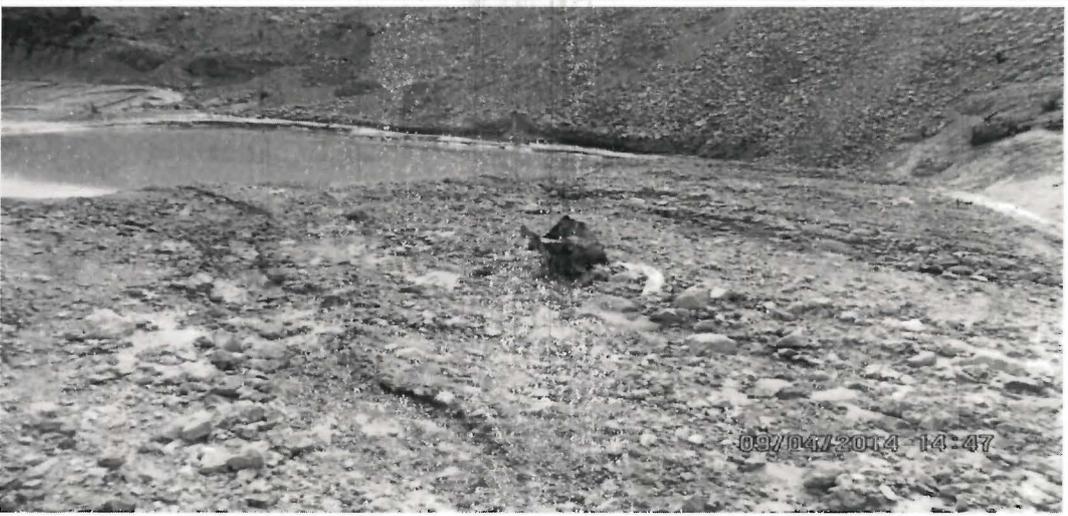
⁴⁹ Folio 44 (reverso) y 45.



Fotografía N° 42: Poza de sedimentación colmatada por falta de mantenimiento en la zona Rosa Loca, en el límite del tajo La Quinua con el tajo Yanacocha.



Fotografía N° 43: Poza de sedimentación colmatada por falta de mantenimiento en la zona Rosa Loca, en el límite del tajo La Quinua con el tajo Yanacocha.



Fotografía N° 45: Poza de sedimentación colmatada en la zona denominada Rosa Loca, ubicada enfrente de la poza que se encuentra en el límite de los tajos La Quinua y Yanacocha.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin]

50. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que se constató que Yanacocha no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca, incumpliendo lo establecido en los citados instrumentos de gestión ambiental.

V.1.4 Respecto a la conducta infractora N° 4

51. De la revisión del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia que Yanacocha asumió el siguiente compromiso⁵⁰:

4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.3.3.5 Drenaje de Agua en los Tajos

(...)

Adicionalmente, se usan drenajes de interceptación de agua superficial para interceptar el flujo de agua superficial de agua gradiente arriba, antes que lleguen al área del tajo, reduciendo así la cantidad de agua que deberá ser retirada del mismo, así como también la erosión de sus taludes (...)

6.0 Plan de Gestión Ambiental

(...)

6.3.1.6 Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos

Derivación de aguas superficiales

(...)

Los canales permanentes de derivación ubicados aguas arriba de las instalaciones mineras están diseñados para soportar el flujo pico (evento de tormenta de 24 horas que ocurre cada 100 años) de las áreas de Jalca. Los canales permanentes de derivación serán mantenidos por el personal de operaciones. (subrayado agregado)

52. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento de los canales de derivación ubicados aguas arriba de las instalaciones mineras, incluyendo al canal de derivación del lado oeste del tajo la Quinua 3.

53. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente⁵¹:

Hallazgo N° 29:

La geomembrana del canal de interceptación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3, que deriva agua de lluvia y subdrenaje del depósito de topsoil Ornamo hacia la quebrada Callejón, se encuentra perforada y rasgada por falta de mantenimiento, por donde podría infiltrarse hacia dicho tajo y alterar su calidad.

54. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

⁵⁰ Anexo VII del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del disco compacto obrante en el folio 32.

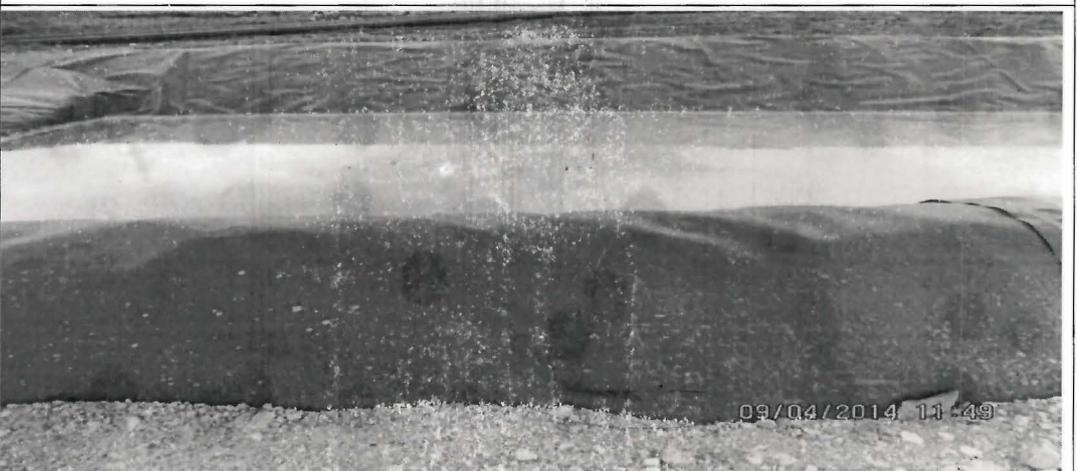
⁵¹ Folio 44 (reverso) y 45.



Fotografía N° 9: Canal de interceptación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3 que deriva el agua de lluvia y subdrenaje del depósito de topsoil Ornamo hacia la quebrada Callejón que deriva el agua de lluvia y subdrenaje del depósito de topsoil Ornamo hacia la quebrada Callejón.

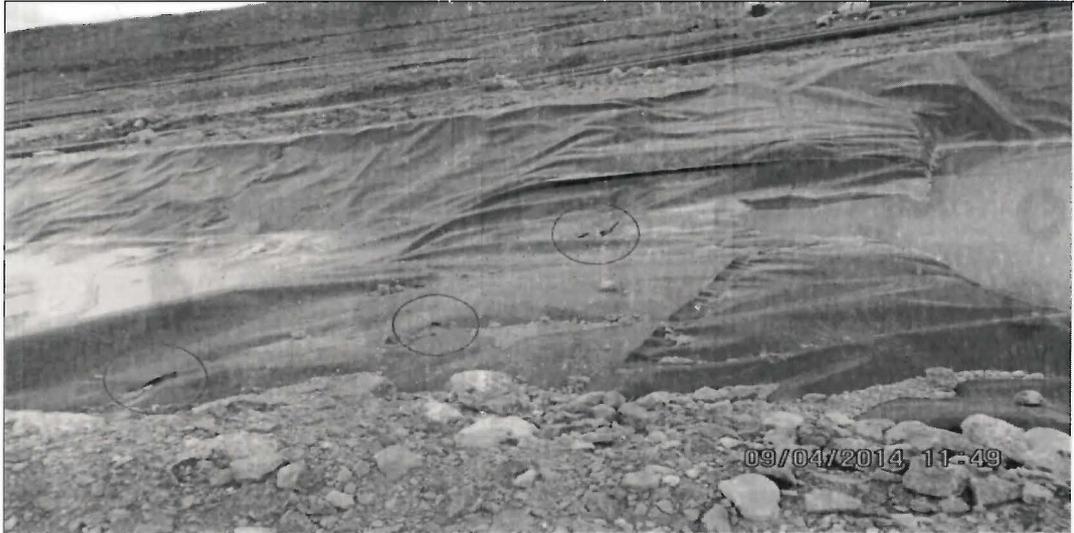


Fotografía N° 10: Geomembrana perforada en el canal de descarga de la tercera poza de sedimentación del canal de interceptación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3 que deriva el agua de lluvia y subdrenaje del depósito de topsoil Ornamo hacia la quebrada Callejón.



Fotografía N° 11: Geomembrana rasgada en la parte externa de la cuarta poza de sedimentación del canal de interceptación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3.

Handwritten blue signatures and marks on the left margin of the page.



Fotografía N° 12: Geomembrana perforada y rasgada en el canal de descarga de la cuarta poza de sedimentación del canal de interceptación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3.

55. Conforme a lo señalado, se advierte que Yanacocha no habría realizado el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, se observa que la geomembrana del canal de interceptación de agua superficial en el lado oeste del tajo La Quinua 3, que deriva el agua de lluvia y subdrenaje del depósito de *top soil* Ornamo hacia la quebrada Callejón, se encontraba rasgada y perforada por falta de mantenimiento, lo que podría generar que el agua de lluvia se infiltre al tajo.
56. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que Yanacocha no realizó el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.5 Respecto a la conducta infractora N° 6

57. De la revisión del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia que Yanacocha asumió el siguiente compromiso⁵²:

6.0 Plan de Gestión Ambiental

(...)

6.4.4.3 Calidad del agua superficial y subterránea

(...)

Manejo de filtraciones potenciales por los canales de colección y transferencia de soluciones

(...)

La solución lixiviada que no es colectada por el sistema de tuberías de colección de solución de HDPE es transportada por el canal revestido de geomembrana, descargándose la solución en la poza de operaciones (...) Si se observa una avería en el revestimiento, hay que documentar el sitio. Las soluciones del canal serían

⁵² Anexo VII del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital del disco compacto obrante en el folio 32.

convenientemente derivadas (usando sacos de arena o equivalente) para tener acceso al área de la avería y se efectuaron las reparaciones del caso (...) (subrayado agregado)

58. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a transportar por un canal revestido con geomembrana la solución lixiviada que no es colectada por el sistema de tuberías de colección de solución de HDPE, de manera que si se observa una avería en el revestimiento con geomembrana se efectuarán las reparaciones del caso.
59. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente⁵³:

Hallazgo N° 36:

La geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha, se encuentra rasgada y con perforaciones en la parte final de dicho canal y próximo a la poza de menores eventos.

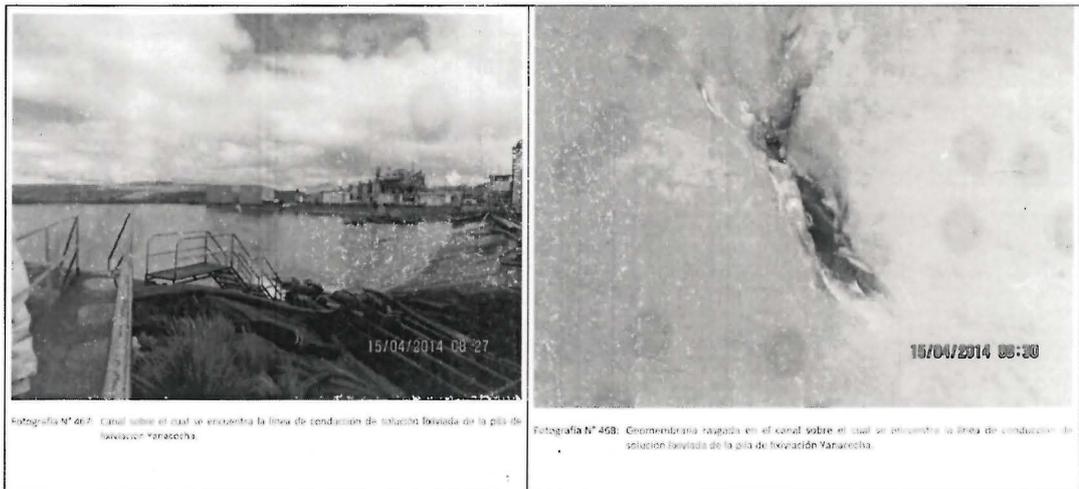
Hallazgo N° 37:

La geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha, al costado del tanque de recirculación ubicada adyacente a la poza de operaciones, se encuentra con perforaciones.

Hallazgo N° 38:

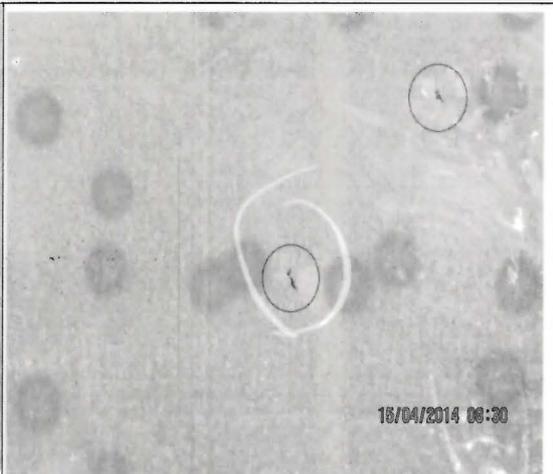
La geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Maqui Maqui, al costado del sistema de detección y recirculación de fugas de la poza de operaciones, se encuentra con perforaciones.

60. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:





Fotografía N° 469: Geomembrana rasgada en el canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha.



Fotografía N° 471: Geomembrana perforada en el canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha.



Fotografía N° 470: Canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y el tanque de recirculación ubicado adyacente a la pila de operaciones de la pila de lixiviación Yanacocha.



Fotografía N° 474: Geomembrana perforada en el canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha, al costado del tanque de recirculación y adyacente a la pila de operaciones.



Fotografía N° 475: Geomembrana perforada en el canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha, al costado del tanque de recirculación y adyacente a la pila de operaciones.



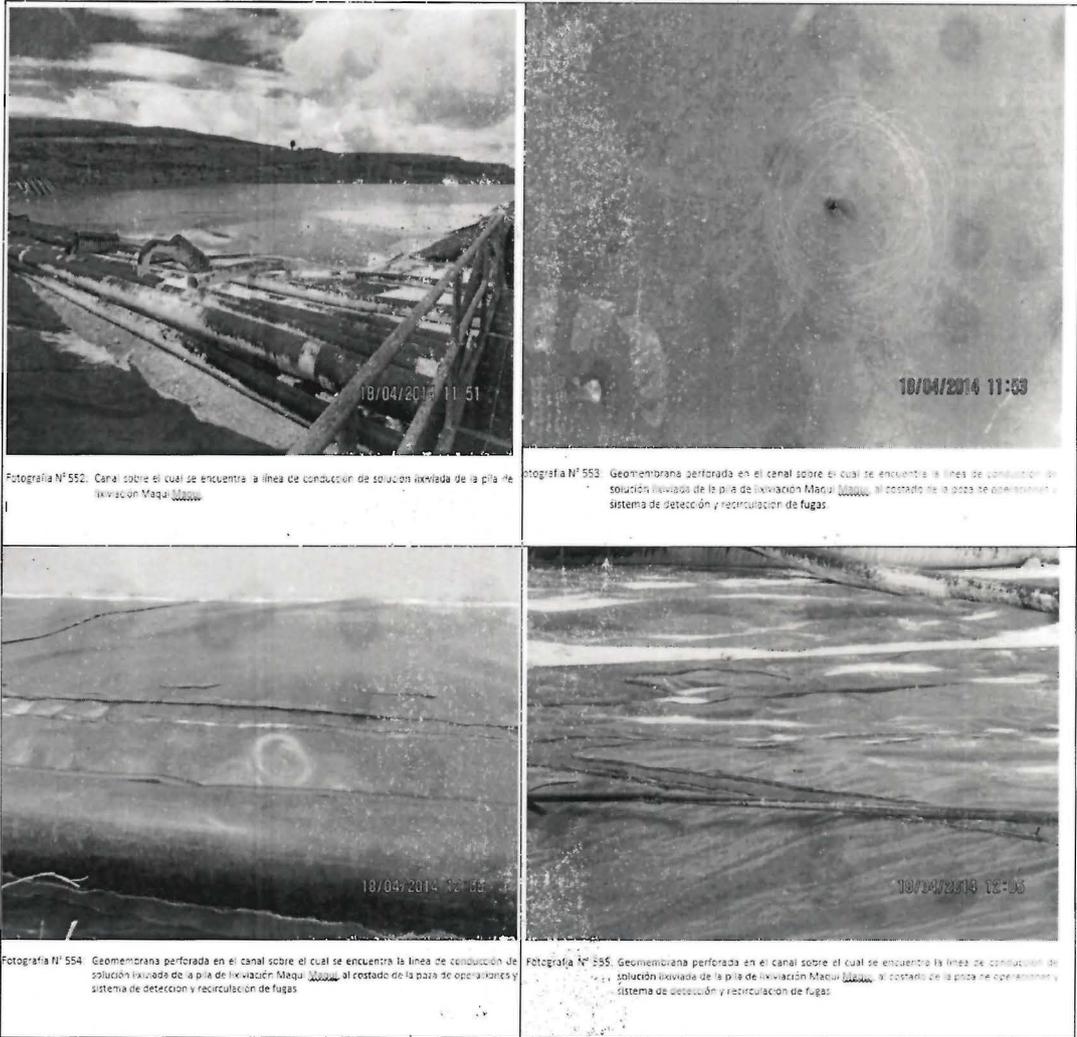
Fotografía N° 476: Geomembrana perforada en el canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha, al costado del tanque de recirculación y adyacente a la pila de operaciones.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



61. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, no reparó la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.6 Respecto a la conducta infractora N° 8

62. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero de la actividad minero – metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
63. De lo expuesto se advierte que es obligación del titular minero evitar e impedir impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
64. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente⁵⁴.

⁵⁴ Folio 44 (reverso) y 45.

Hallazgo N° 3:

La geomembrana del canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de agua ácida de la zona de Crisol, ubicado en el tajo La Quinua, se encuentra con rotura y perforaciones, por donde se estaría infiltrando el agua mencionada.

Hallazgo N° 4:

En la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brigida), ubicada dentro en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino, se ha observado agua ácida almacenada, que se estaría infiltrando debido a que no se encuentran revestida.

Hallazgo N° 12:

La poza de colección de agua ácida de la parte superior del tajo Yanacocha Norte no se encuentra revestida, por lo cual el agua ácida se estaría infiltrando.

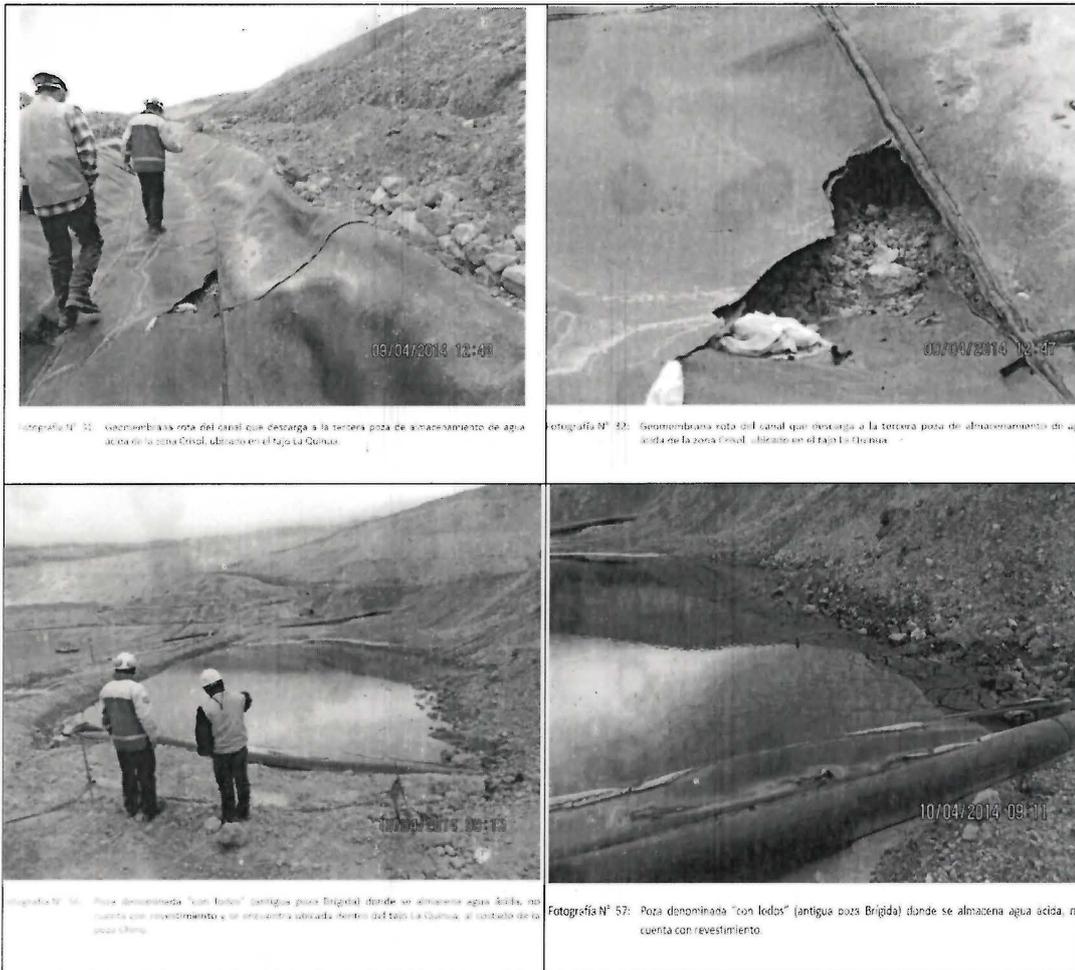
Hallazgo N° 16:

El canal donde descarga la Poza Previa Cajamarquina se encuentra sin revestimiento, donde se ha observado el empozamiento de agua ácida, la cual se estaría infiltrando.

Hallazgo N° 21:

El agua ácida que se genere en el depósito de desmonte Chaquicocha está discurriendo por la vía de acceso y cuneta, el cual se estaría infiltrando.

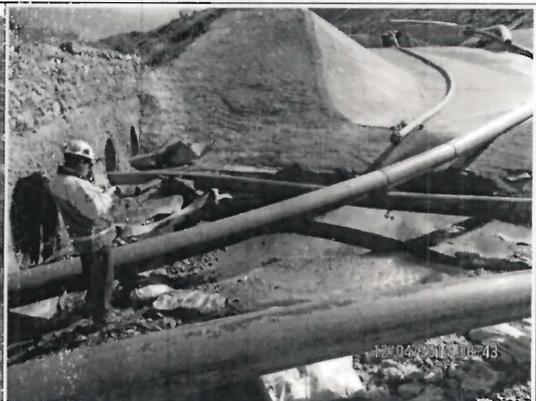
65. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



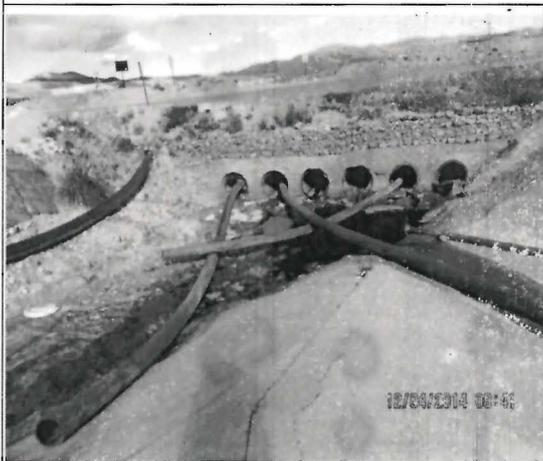
Handwritten blue signatures and initials on the left margin.



Fotografía N° 57: Haza denominada "con todos" (antigua poza Brigida) donde se almacena agua ácida, cuenta con revestimiento.



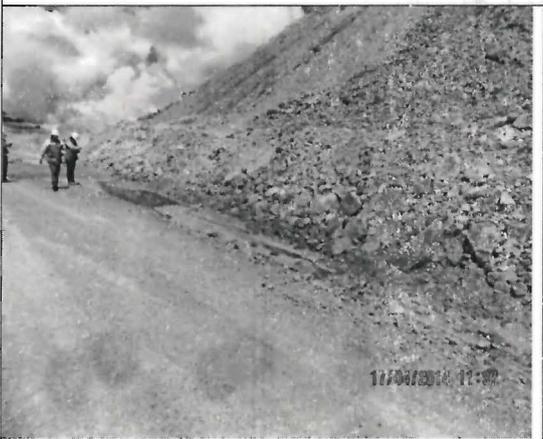
Fotografía N° 59: Canal de revestimiento donde descarga la poza previa Cajamemoria, se observa agua ácida empozada.



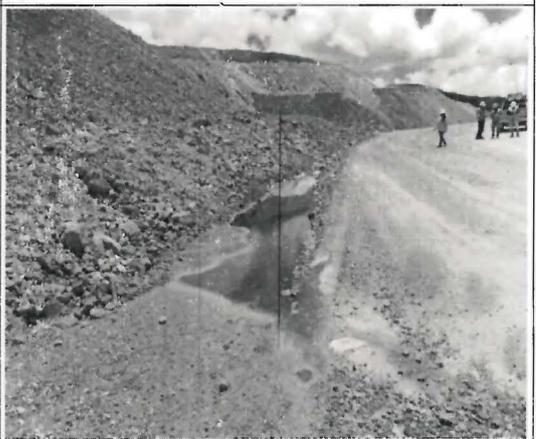
Fotografía N° 768: Canal donde descarga la poza previa Cajamemoria. Se observa agua ácida empozada.



Fotografía N° 324: Agua ácida discurriendo hacia la cuneta de la vía de acceso ubicada al sur del depósito de desmonte Chiquiracha, lado sur.



Fotografía N° 326: Agua ácida discurriendo por la cuneta de la vía de acceso ubicada adyacente al depósito de desmonte Chiquiracha, lado sur.



Fotografía N° 327: Agua ácida empozada en la cuneta de la vía de acceso ubicada adyacente al depósito de desmonte Chiquiracha, lado sur.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble with the number '3'.

Handwritten blue signature or scribble.



Fotografía N° 328: Agua ácida empozada en el acceso ubicado adyacente al depósito de desmonte Chaquicocha, lado sur.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 5° del RPAAMM, debido a que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir el contacto directo de agua ácida con el suelo en las siguientes zonas: (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicada en el tajo “La Quinua”, (ii) en la poza denominada “Con Lodos”(antigua poza brigida), ubicada en el tajo “La Quinua” y al costado de la poza “Chino”, (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte, (iv) en el canal donde descarga la poza previa Cajamarquina; y (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte “Chaquicocha”.

V 1.7 Respecto a la conducta infractora N° 9

67. El artículo 13° de la LGRS establece que el manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica debe ser sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
68. Asimismo, el artículo 25° del Reglamento de la LGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
69. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente⁵⁵:

Hallazgo N° 17:

En el taller de mantenimiento, ubicado en la zona Yanacocha, se ha observado fluorescentes sobre el piso.

Hallazgo N° 35:

Al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gashol en la zona de Pampa Larga se ha observado borras en contenedores que se encontraban sobre suelo sin impermeabilización y al aire libre.

⁵⁵ Folio 44 (reverso) y 45.

Hallazgo N° 39:

En áreas próximas al taller de la empresa Megapack se ha observado residuos de metal, tubo de HDP, plástico, madera, vidrio y aceite usado en un contenedor sin tapa y sobre suelo natural y en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca se ha observado recipientes de lubricante sobre suelo natural.

70. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 726: Fluorescentes en el piso del taller de mantenimiento ubicado en la zona Yanacocha



Fotografía N° 727: Fluorescente dentro del contenedor para cables eléctricos ubicado taller de mantenimiento de la zona Yanacocha

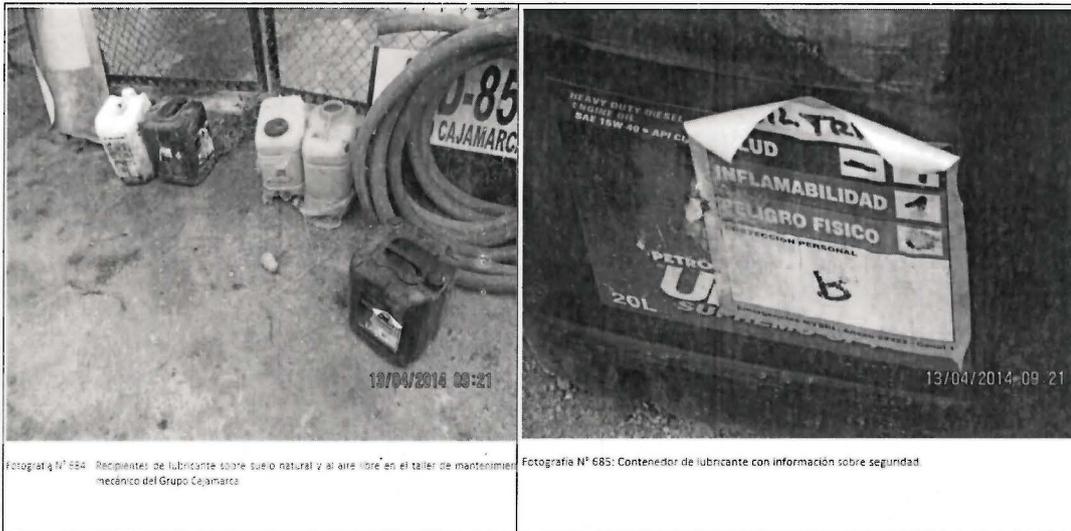


Fotografía N° 682: Aceite usado en contenedor sin tapa, al aire libre y sobre suelo sin impermeabilización en el taller de la empresa Megapack.



Fotografía N° 683: Recipientes de lubricante sobre suelo natural y al aire libre en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca.

Handwritten blue ink signatures and marks on the left side of the page, including a large circular scribble and several vertical lines.



71. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 25° del RLGRS, debido a que no acondicionó los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en las siguientes zonas: (i) al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; (ii) en áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca.

Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO del LPAG

72. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁶— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
73. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁷.

TUO DE LA LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁵⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

74. Ahora bien, en su recurso de apelación Yanacocha alegó que, se ha producido la causal eximente de responsabilidad por cuanto ha corregido las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, lo cual ha sido verificado por la DFAI —conforme se señaló en los considerandos 142, 143, 144, 150, 155, 160, 164, 180, 186, 190, 193, 196 y 200 de la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI— por lo que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
75. Sobre los argumentos del administrado, previamente se debe señalar que las conductas materia de análisis, se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, toda vez que el recurrente ejecutó las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.
76. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2014, se constató que Yanacocha incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y normas ambientales, conforme se detalló en los numerales 35, 42, 48, 53, 59, 64 y 69 de la presente resolución.
77. En atención a ello, es preciso señalar que los medios probatorios destinados a sustentar la corrección de las conductas infractoras —que fueron objeto de análisis por la DFAI en los considerandos 142, 143, 144, 150, 155, 160, 164, 180, 186, 190, 193, 196 y 200 de la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI⁵⁸— fueron presentados por el administrado el 28 de noviembre de 2018⁵⁹, fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018; por lo que no se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas, en virtud a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
78. De otro lado Yanacocha, en su recurso de apelación señaló que es carga de la administración probar que Yanacocha no habría corregido las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
79. En tal sentido, alegó que debido a que la DFAI no cuenta con pruebas que permitan acreditar que Yanacocha no subsanó las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe presumir que ha actuado apegado a sus deberes en virtud al principio de presunción de licitud.
80. Al respecto, cabe precisar que, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁰, se

⁵⁸ Folios 287 (reverso) y 295.

⁵⁹ Mediante el escrito con registro N° 047128 ingresado el 28 de noviembre de 2018, el administrado presentó documentos para acreditar que corrigió las conductas infractoras, tales como Plano de drenaje de fecha diciembre del 2017 y fotografías registradas en fecha 28 de mayo de 2018; es decir fueron emitidas con posterioridad al 22 de enero de 2018, fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (Folio 229 al 244).

⁶⁰ TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la

encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

81. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶¹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
82. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud⁶² reconocida a favor de estos.
83. De acuerdo con lo detectado en la Supervisión Regular 2014, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado es responsable de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9; con lo cual contravino los artículos 5° y 6° del RPAAMM, y el artículo 25° del RLGSR, conforme se desarrolló en los numerales 32 al 71 de la presente resolución.
84. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha contravenido el principio de presunción de licitud.
85. Ahora bien, en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, se señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

86. En relación a la carga de la prueba destinada a acreditar la subsanación voluntaria con el fin de que se configure la causal eximente de responsabilidad, Nieto García, citando una Sentencia Supremo Español, señala que:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad” (Sentencia Supremo Español)⁶³

87. De lo anterior, se tiene que la carga de probar recae en la parte que afirma que subsanó voluntariamente, ello significa que el peticionante es el llamado a ofrecer y proporcionar los medios probatorios que respaldan y demuestran la veracidad de lo que ha dicho, de tal modo si Yanacocha pretendía que mediante la subsanación voluntaria de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 se le exima de responsabilidad, debió presentar los medios probatorios necesarios a fin de acreditar que esta se produjo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo cual no ocurrió por cuanto estos fueron presentados ante la administración en fecha 28 de noviembre de 2018.

88. Finalmente, Yanacocha precisó que en casos similares la DFAI ha realizado actuaciones probatorias para acreditar que el administrado implementó medidas correctivas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como el resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre de 2017, recaída en el Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS que en sus considerandos 39 y 40, señala lo siguiente:

39. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora alegada por Chinalco en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción señaló que las medidas correctivas fueron adoptadas en un momento posterior al inicio del presente PAS, puesto que fueron acreditadas a través del Escrito de Descargos N° 1.

40. No obstante lo anterior, de la imagen extraída de Google Earth de fecha 8 de junio de 2014, se aprecia que el área en la que se detectó el presente hallazgo se encuentra totalmente limpia, sin la presencia de la poza de sedimentación detectada en la Supervisión Regular 2013. La imagen de Google Earth se muestra a continuación.

89. Sobre el particular, corresponde señalar que el referido procedimiento sancionador contra Chinalco se inició mediante la Resolución Subdirectoral N° 323-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de abril de 2016 y concluyó con la Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI que en cuyos considerandos 41, 43 y 48 se indicó lo siguiente:

41. Por otro lado, debemos indicar que, con la finalidad de acreditar que ya no existen instalaciones para ejecutar la actividad de lavado de vehículos, Chinalco presentó la fotografía N° 6 (...), la misma que figura de fecha 17 de agosto de 2013. (...)

43. Conforme se aprecia de los medios probatorios obrantes en el expediente, sobre todo de la fotografía N°6 de fecha 17 de agosto de 2013 presentada en el Escrito de Descargos N° 1 y de la imagen

⁶³ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

satelital de fecha 8 de junio de 2014 tomada de Google Earth, el titular minero corrigió el hecho materia de la presente imputación, al realizar la limpieza, el cierre y la remediación de la zona ocupada por el pozo de sedimentación, así como la deshabilitación de la estación de vehículos. (...)

48. De lo expuesto, se concluye que Chinalco corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, (...) (subrayado agregado).

90. De lo expuesto, se desprende que, si bien es cierto la DFAI tomó en cuenta la imagen de Google Earth para verificar la subsanación de la conducta infractora, sin embargo, el análisis de valoración de éste medio probatorio fue realizado a manera complementaria, toda vez que la prueba que determinó que Chinalco subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del procedimiento administrativo sancionador es la fotografía N°6 de fecha 17 de agosto de 2013, que fue aportada por el administrado mediante su escrito de descargos.

91. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.

V.2 Determinar si durante el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios legalidad y tipicidad. (conducta infractora N° 7)

92. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad y tipicidad, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁶⁴.

93. De acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se rige por las siguientes reglas:

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo

⁶⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

94. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe emitir el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que considera constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda⁶⁵.

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

95. Sobre el particular, esta sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁶. Una vez dilucidada dicha

⁶⁵ De manera referencial, se debe señalar que en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017, se regula el alcance del informe final de instrucción emitido por la Autoridad Decisora.

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (Énfasis agregado)

⁶⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido

cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación⁶⁷.

96. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶⁸.
97. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
98. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento

proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁷⁰.

99. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁷¹, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁷².
100. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

⁷⁰ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269

⁷¹ Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014, p. 767. El resaltado es nuestro.

⁷² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

101. Por su parte, en el artículo 10° del TUO de la LPAG⁷³ se establece como supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes:
- a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)
102. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y su posterior desarrollo por la autoridad decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Marco normativo que regula la obligación de incorporar los puntos de control en los instrumentos de gestión ambiental

103. Conforme con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
104. En el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
105. Por su parte, en el numeral 3.9 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se define el punto de control de efluentes líquidos como la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los límites máximos permisibles.
106. Siendo ello así, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no se encuentra identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación genera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷⁴.

⁷³ TUO de la LPAG

Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

⁷⁴ Ver Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SEM del 13 de enero de 2015 y N° 006-2016-OEFA/TFA-SEM del 9 de febrero de 2016.

Respecto a la identificación de los compromisos

107. De conformidad con Plan Integral para la Implementación de LMP, sustentado en el Informe N° 733-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/E del 30 de junio de 2014, Yanacocha tiene aprobado los siguientes puntos de control:

Tabla N° 3.- Puntos de muestreo de efluentes industriales

Código	Coordenadas UTM (WGS84)		Altitud (msnm)	Subcuenca
	Este	Norte		
DCP-1	776341	9229618	3960	Subcuenca Qda. Honda
DCP-3	770731	9225562	3547	Subcuenca río Mashca
DCP-4	774442	9225094	3772	
DCP-5	775976	9224014	3925	Subcuenca río Chonta
DCP-6	770328	9226602	3569	Subcuenca río Reja
DCP-8	778988	9227372	3964	Subcuenca río Chonta
DCP-9	779866	9227730	3937	
DCP-10	778768	9225435	3954	
DCP-11	777409	9224724	4061	
DCP-12	778355	9230836	3955	Subcuenca Qda. Honda
DCPLSJ2	776332	9224922	3962	Subcuenca río Chonta
VET-RSJ	776086	9224319	3984	

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

108. Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos previos, cabe indicar lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión respecto de la conducta infractora materia de análisis:

Hallazgo N° 01

Efluentes provenientes de las infiltraciones de los Botaderos Rosita y San José, en donde se observaron paredes de material enrocado, los cuales presentaron descargas a la Laguna San José. Se muestreó la descarga de dichos efluentes en los puntos de control especial ESP-1/FBR (coordenadas UTM WGS84 N 9225149 y E 776553) y ESP- /FHRSJ (coordenadas UTM WGS 84, N 9225121 y E 776365), respectivamente.

109. En el ITA, la DS concluyó que Yanacocha no habría contemplado dos efluentes provenientes de las filtraciones de los Botaderos Rosita y San José, en tanto que dichos puntos no se encuentran aprobados en la tabla de ubicación de puntos de descarga de efluentes, incumpliendo lo previsto en el Plan Integral para la Implementación de los LMP.
110. Conforme a lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión y en el ITA, la DFAI declaró responsabilidad de Yanacocha por no contemplar en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente de los Botaderos Rosita y San José, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la construcción de la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM

111. Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Yanacocha fue iniciado el 22 de enero de 2018 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM, a través de la cual la SFEM informó a dicha empresa que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014 habría generado el incumplimiento del compromiso establecido en el Plan Integral para la Implementación de LMP y el artículo 6° del RPAAMM, configurando la infracción en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Cuadro N° 3: Detalle de las normas imputadas

Presunta conducta infractora	Normas que tipifican la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Yanacocha efectuó descargas provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149N y 776553E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121N y 776365E), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 8).	artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: TFA.

112. Posteriormente, mediante el Informe Final de Instrucción, la SFEM recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción establecida en el considerando previo, lo cual fue debidamente comunicado al administrado.
113. Por su parte, la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yanacocha, considerando como norma incumplida y como norma tipificadora, las anteriormente mencionadas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
114. Ahora bien, dicho esto, corresponde a esta sala verificar si las normas tipificadoras, califican el incumplimiento de las normas sustantivas como infracción administrativa, pues solo así se podrá determinar si la conducta imputada al administrado se adecúa a la conducta descrita en el tipo infractor por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
115. De la revisión de la conducta descrita en el tipo infractor (norma sustantiva y norma tipificadora) en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la norma sustantiva (artículo 6° del RPAAMM) corresponde a la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental; mientras que la norma tipificadora (numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-

2013-OEFA/CD) está referida a incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

116. Sin embargo, de la lectura de la Resolución Subdirectoral se desprende que el hecho infractor estaba referido al incumplimiento de la obligación del titular minero de incluir los puntos de control en su instrumento de gestión ambiental, establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se muestra a continuación:

85. Por lo tanto, el análisis de la presente imputación se limita únicamente a la evaluación de cumplimiento o no del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental consistente en la prohibición de implementar descargas que no se encuentren contempladas en el mismo.

96. En consecuencia, queda acreditado que minera Yanacocha efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149N y 776553E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121N y 776365E).

117. Cabe precisar que el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 6.2.4 del rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicadas a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

Rubro 6	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIA RIA	SANCIÓN NO PECUNIA RIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCION
	6.2 Efluentes				
6.2.4	No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef. (2010) Artículo 7° del LMP-Ef. Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 490 UIT	PA/RA	GRAVE

118. De la revisión del hecho imputado y la motivación de la Resolución Subdirectoral se advierte que éstos están referidos al presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, puesto que Yanacocha no incluyó en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente de los botaderos Rosita y San José; sin embargo, la SDI imputó al administrado el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6° del RPAAMM, que está referida a no poner en marcha y mantener los programas de previsión y control incluidos en los instrumentos de gestión ambiental.

119. Asimismo, se evidencia que toda vez que la autoridad instructora construyó la imputación de cargos respecto los citados hechos infractores, tomando erróneamente la obligación establecida en el artículo 6° del RPAAMM, se ha restringido el derecho de defensa del administrado, dado que no habría tenido la oportunidad de desvirtuar correctamente los cargos imputados.
120. En consecuencia, esta sala es de la opinión que la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI, a través de las cuales se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora N° 7 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal⁷⁵.
121. Atendiendo a todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI, a través de las cuales se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora N° 7 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida al hecho infractor de no contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente de los botaderos Rosita y San José, y su correspondiente medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
122. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a efectos de realizar una adecuada imputación de cargos respecto al hecho infractor detectado en la Supervisión Regular 2014. Ello, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dado que se vulneró el principio de tipicidad.
123. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 11.3⁷⁶ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018 y la Resolución Directoral N° 1298-2017-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018, en el extremo relacionado a la conducta infractora N° 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

75

TUO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

76

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

124. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 08 de junio de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 7 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su medida correctiva detallada en el cuadro 2 de la presente resolución y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la SFEM emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**